

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3338/1962, de 20 de diciembre, sobre prórroga de las actuaciones del suprimido Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Por Decreto mil novecientos noventa y dos mil novecientos sesenta, de ocho de octubre, se dispuso la supresión del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, y se estableció la forma y plazo en que había de procederse a su liquidación.

Los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura se han dirigido a la Presidencia del Gobierno exponiendo la situación en que se encuentran en la actualidad determinadas obras de las que viene ejecutando el expresado Organismo, y cuya paralización ha de producirse para que previa su medición y demás trámites puedan revertir al Organismo que se las encomendó, lo que indudablemente ha de ocasionar graves trastornos con perjuicios de orden económico, que pueden ser evitados si se tiene en cuenta que dado lo avanzado de los trabajos ya realizados las mismas pueden ser terminadas, en régimen de continuidad, por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas en plazo no superior a diez meses.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan prorrogadas por un plazo de diez meses las actuaciones del suprimido Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas en lo que afecta exclusivamente a los trabajos para la ejecución de las siguientes obras:

Mejora de los cauces de los arroyos «Las Cañas», «Junquillo», «Mudapelo» y «Fresno-Gaviño».—Camino, abastecimientos y saneamientos correspondientes al Plan Coordinado de la Zona de Riegos del Viar.—Acondicionamiento del canal de Viar—exploración y obras de fábrica e instalaciones de elevación.—Red de acequias del canal de Rosarito, margen derecha, quinto y sexto sectores.—Red principal de acequias, desagües y caminos de los sectores X, XI, XII de la zona regable de Orellana.—Redes secundarias de acequias, desagües y caminos de los sectores XIV, XV, XVI y XVII de la zona regable de Orellana.—Obras de desviación del arroyo Tamarquillo y complementarias del mismo.

Artículo segundo.—La Comisión Liquidadora de Organismos continuará sus funciones de liquidación del indicado suprimido Servicio en cuanto no afecte a las obras especificadas en el artículo anterior, conforme a las disposiciones del Decreto mil novecientos noventa y dos mil novecientos sesenta, de ocho de octubre, y con respecto a aquellas las desarrollará conforme vayan siendo terminadas dentro de la prórroga señalada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3329/1962, de 13 de diciembre, por el que se derogan los de 7 de agosto de 1925 y 17 de mayo de 1940, sobre ascensos de los Tenientes de Navío y asimilados de los distintos Cuerpos Patentados de la Armada al empleo superior.

El Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta dispuso que los Tenientes de Navío y asimilados de los distintos

Cuerpos de la Armada ascendieran al empleo inmediato, aun no teniendo vacante, al cumplir los trece años de antigüedad como tal o al reunir un total de veintidós años como Oficial.

Se inspiró dicho Decreto en el del Ministerio del Ejército de cuatro de julio de mil novecientos veinticinco, más tarde derogado por el de veintinueve de julio de mil novecientos treinta y uno, que concedió análogos beneficios a los Capitanes de las Escalas activas de las Armas y Cuerpos de Estado Mayor Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros, y en el de este Ministerio de siete de agosto del mismo año, que adoptó análoga medida en relación al Cuerpo de Infantería de Marina.

En el Ejército del Aire tampoco es actualmente de aplicación el mencionado Real Decreto de cuatro de julio de mil novecientos veinticinco.

La experiencia adquirida durante la vigencia de los Decretos de Marina antes señalados y las circunstancias de haber quedado sin vigor en los otros Ejércitos el indicado sistema de ascenso, aconsejan también su supresión en la Armada, tanto por la conveniencia de unificar la legislación de los distintos Departamentos ministeriales, como porque así lo demanda la necesidad de regularizar, en bien del servicio, los ascensos de los Tenientes de Navío y asimilados de los distintos Cuerpos de la Armada al empleo superior.

En su virtud a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan derogados el Real Decreto de siete de agosto de mil novecientos veinticinco y el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, sobre ascensos de los Tenientes de Navío y asimilados de los distintos Cuerpos de la Armada al empleo inmediato al cumplir trece años de antigüedad como tales o al reunir un total de veintidós años como Oficiales.

Artículo segundo.—El Ministro de Marina queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la efectividad de lo dispuesto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3330/1962, de 13 de diciembre, por el que se disuelve la Junta Consultiva de las Cajas Generales de Ahorro Popular.

La Ley de Bases de Ordenación del Crédito y de la Banca, al establecer una nueva organización de todas las entidades de crédito que actúan en España, atribuye al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro las funciones de alta dirección y coordinación de las Cajas de Ahorro. Promulgado el Decreto-ley de siete de junio de mil novecientos sesenta y dos sobre reorganización y funciones del Instituto, se hace precisa una revisión de los órganos que anteriormente tenían atribuidas, en todo o en parte, funciones que actualmente la Ley encomienda al mismo, con el fin de evitar interferencias en la competencia y actuación de los diferentes Organismos.

Los artículos ocho, cuarenta y uno y cuarenta y nueve del Estatuto del Ahorro, del catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, establecían las competencias y atribuciones de la Junta Consultiva de las Cajas Generales de Ahorro Popular, que posteriormente fueron completadas con las señaladas en el

Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete y Orden de veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. El examen detenido de todas estas competencias permite apreciar que todas ellas han sido transferidas, bien en forma ejecutiva o en la fase de informe, primeramente, en parte, a la Junta de Inversiones y posteriormente al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, como comprendidas en la misión genérica de alta dirección, coordinación e inspección de las Cajas que, por el artículo cuarto del Decreto-ley del siete de junio de mil novecientos sesenta y dos, se confía al Instituto. Como consecuencia de ello, la Junta Consultiva ha quedado, en unos casos sin función concreta y, en otros, duplicando la que corresponde al Instituto de Crédito, que, en su composición, tiene unos mismos orígenes que la Junta Consultiva, si bien ampliados con representantes del Banco de España y de la Organización Sindical.

En el citado Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y siete se faculta al Presidente de la Junta Consultiva de las Cajas Generales de Ahorro Popular para presidir las reuniones de la Confederación Española de Cajas de Ahorro. Debe sustituirlo igualmente en esta facultad el Instituto, que podrá ejercerla por medio de su Vicepresidente, el Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos o del Director general del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

Por todo lo expuesto, al amparo de lo establecido en la disposición final del Decreto-ley de siete de junio de mil novecientos sesenta y dos, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda disuelta la Junta Consultiva de las Cajas Generales de Ahorro Popular, constituida según el artículo cuarenta y nueve del Estatuto del Ahorro y los preceptos de la Orden de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Los archivos y antecedentes en poder de la Junta Consultiva se entregarán al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

Artículo tercero.—A todas las reuniones que reglamentariamente celebre la Confederación Española de Cajas de Ahorro y su Comisión Permanente tendrán la facultad de asistir el Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos y el Director del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro. En caso de asistir, les corresponderá, sucesivamente, la Presidencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 9 de octubre de 1962 por la que se aprueban las normas complementarias que regulan la aplicación de la de Obras Públicas de 4 de septiembre de 1959, que reglamentaba el vertido de aguas residuales.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 254, de fecha 23 de octubre de 1962, páginas 14956 a 14957, se reproduce, debidamente rectificado, el primer párrafo de la norma novena:

«El orden establecido en la clasificación de los cursos de agua de que habla el artículo anterior, señalado a su vez según la tramitación recogida en el mismo, se fijará atendiendo al grado de impurificación admitido, en razón de la especial protección, gradualmente decreciente, que dichos cursos requiere.»

ORDEN de 30 de noviembre de 1962 por la que se determinan la organización y funciones de las diversas unidades que han de agruparse dentro de las Divisiones y Sección que componen la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 925/1960, de 12 de mayo, por el que se reorganizó la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, dispuso en su artículo segundo que por Orden ministerial se crearán los Servicios o Negociados que deban agruparse en las Divisiones y Sección que componen la Dirección General de Carreteras. Por Orden ministerial de 7 de julio de 1960 se establecieron dichos Negociados y Servicios para las Divisiones y Sección que fijaba el Decreto.

Por otra parte, por Orden ministerial de 22 de julio de 1961, se constituyó un Negociado de Créditos dependientes de la Sección de Contratación y Asuntos Generales, desglosándolo del primitivo Negociado de Contratación y Créditos.

Finalmente, por Orden ministerial de 29 de septiembre de 1962, se desdobló la División de Proyectos y Obras en otras dos, denominadas de Proyectos y Construcción, cuya estructura es preciso definir determinando las funciones correspondientes.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el Decreto 925/1960, de 12 de mayo, ha dispuesto que la organización y funciones de las diversas unidades que han de agruparse dentro de las Divisiones y Sección que componen la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales sean las siguientes:

1. GABINETE DE ESTUDIOS

1.1. Jefatura del Gabinete.

A la que corresponde dirigir y coordinar el trabajo del mismo y proponer la resolución de los asuntos de su competencia.

1.2. Ingeniero adjunto al Jefe del Gabinete.

Con la misión de ayudar al Jefe del Gabinete en su cometido, sustituyéndole en caso de ausencia, vacante o enfermedad. De él dependen los Servicios Generales del Gabinete.

1.3. Servicio de Formación y Personal.

Se ocupa de la formación y entrenamiento del personal y de preparar las propuestas de resolución en los asuntos que afectan al personal facultativo y técnico-administrativo.

1.4. Servicio de Estudios y Normas.

Con la misión de realizar los estudios técnicos, económicos, administrativos, históricos y de organización que se le encomiendan y de coordinar la redacción de normas e instrucciones a los Servicios.

1.5. Servicio de Información.

Con la misión de mantener las relaciones con los órganos de información, preparar la Memoria anual y las distintas publicaciones de la Dirección, en relación con la Secretaría General Técnica.

1.6. Servicios Generales.

Que comprenderán Secretaría, Archivo, Mecanografía, Delineación y Estadística.

2. DIVISIÓN DE PLANES Y TRÁFICO

2.1. Jefatura de la División.

A la que corresponde dirigir y coordinar el trabajo de la misma y proponer la resolución de los asuntos de su competencia.

2.2. Ingeniero adjunto al Jefe de la División.

Con la misión de ayudar al Jefe de la División en su cometido, sustituyéndole en caso de ausencia, vacante o enfermedad. De él dependen los Servicios Generales de la División.

2.3. Servicio de Planes y Presupuesto

Se ocupa de la preparación y el control del desarrollo de los planes y de impulsar los estudios de futuras obras desde su iniciación hasta formalizar las órdenes de contratación.